

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativo Interno**

**Expediente:** JDCI/34/2018.

**Actor:** Heberto Chávez Barraza y otros.

**Autoridad Responsable:**  
**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

**Magistrado Ponente:**  
**Miguel Ángel Carballido Díaz.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/34/2018**, promovido por Heberto Chávez Barraza y otros, en contra de las omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de calificar la elección de Reyes Etna, celebrada el ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho; así como, de contestar el escrito de veintitrés de abril del presente año.

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.**

**I.1. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General responsable, calificó como jurídicamente

válida la elección ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

**I.2. Resolución de los órganos jurisdiccionales.** El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-165/2017<sup>1</sup>, determinó revocar la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este tribunal, en los juicios JN/88/2017 y sus acumulados JN/92/2017 y JN/93/2017; así como, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, que validó dicha elección ordinaria. Ordenó al instituto electoral coadyuvar en la construcción de los consensos para realizar la elección extraordinaria e informar a las y los habitantes de todo el municipio sobre los derechos de hombres y mujeres a votar y ser votadas para que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva.

**I.3. Instalación del consejo municipal electoral.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, quedó legalmente instalado el Consejo municipal electoral de Reyes Etna, con representantes y Autoridades tradicionales de todas las comunidades que integran el municipio, presidido por personal del Instituto, a solicitud de las partes.

**I.4. Asamblea comunitaria de la cabecera municipal.** El diez de septiembre de dos mil diecisiete, la comunidad-cabecera municipal de Reyes Etna, en Asamblea general comunitaria determinó autoafirmarse, auto reconocerse y auto delimitarse como comunidad indígena, asimismo, puso a consideración de los asambleístas lo relacionado con la distribución de los recursos municipales entre todas las comunidades que integran el municipio, quienes por unanimidad de votos acordaron lo siguiente: "... que se

---

<sup>1</sup><http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0165-2017.pdf>

solicite al Estado, que cada una de las comunidades indígenas, pueda administrar de manera libre sus propios recursos y aquellos que provienen de participaciones federales, se distribuyan de manera proporcional, encontrando un mecanismo eficaz para la distribución justa de los mismos, en donde no exista ventaja de ninguna de las comunidades....”

**I.5. Resolución de incidentes de inejecución.** Durante el desarrollo de las mesas de mediación y sesiones del Consejo municipal electoral, del veintisiete de julio del dos mil diecisiete al siete de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió 5 incidentes de inejecución de sentencia, en los cuales además de señalar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, reiteró las siguientes directrices para su cumplimiento:

“ ...

- a) Inclusión de Agencias Municipales. Llevar a cabo los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, integrantes del ayuntamiento, respetando sus derechos político electorales de votar y ser votados.
- b) Amplia difusión de la convocatoria. Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las agencias municipales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.
- c) Garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres. Incluidas las pertenecientes a las agencias municipales citadas a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.

d) Garantizar que la elección se realice dentro de los sesenta días siguientes a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la exclusión de las agencias y por ende nulidad de la elección.”

**I.6. Acta de asamblea.** Mediante escrito recibido ante la responsable, el trece de marzo de dos mil dieciocho, los integrantes de la mesa representativa de la comunidad-cabecera de Reyes Etna, remitieron el acta de Asamblea General de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, en la cual decidieron ratificar como Autoridad municipal constitucional a quienes eligieron el quince de octubre de dos mil diecisiete, solicitando al Consejo General de este Instituto la calificación respectiva.

**I.7. Resolución del incidente de inejecución-6 y escrito incidental.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al instituto responsable la resolución incidental-6, dictada el dos del mismo mes y año por la Sala Regional citada, promovido por Margarito Sánchez Núñez y otros, en el que se ordena a este Consejo General se pronuncie conforme a derecho respecto de la asamblea electiva del veinticinco de febrero de presente año, atendiendo el escrito incidental.

Asimismo, el indicado órgano jurisdiccional remitió el escrito incidental suscrito por Margarito Sánchez Núñez y otros, integrantes de la Mesa Representativa de Reyes Etna, en el que expresan que a pesar múltiples reuniones de conciliación entre la cabecera municipal y las agencias para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente SX-JDC-165/2017, no fue posible generar los consensos respecto a las condiciones necesarias para hacer posible la participación de las agencias en la elección de autoridades

municipales. Por ello, en uso de su autonomía y libre determinación la cabecera determinó ratificar a sus autoridades comunitarias, nombrándolas como autoridades municipales, solicitando se pronuncie sobre la validez del acto.

## **II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de mayo del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos hecho valer por los actores.

Por lo que una vez realizado el trámite de publicidad que refiere el numeral 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Secretario Ejecutivo del citado instituto remitió las constancias del medio de impugnación citado.

**2. Presentación del juicio en este Tribunal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1432/2018, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, presentó la demanda y las constancias que refiere el numeral 17 y 18 de la citada ley de medios.

En esa sintonía, mediante acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/34/2018, registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General de este

tribunal, se ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación del citado juicio.

3. **Radicación del juicio.** Que el trece de junio del presente año, se tuvo por radicado en la ponencia, y se ordenó requerir a la autoridad diversa documentación.

4. **Cumplimiento de requerimiento y propuesta de desechamiento.** Que el veintidós de junio del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado mediante acuerdo de trece de junio, y en atención al estado que guardaban los presentes autos, se propuso al pleno de este tribunal el desechamiento del juicio por actualizarse un cambio de situación jurídica del acto reclamado; por lo que el Magistrado Presidente señaló las once horas del veintiséis de junio del presente año, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

### **C o n s i d e r a n d o**

#### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 89, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, los actores señalan como acto reclamado que la autoridad responsable no ha calificado la elección de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca y que no le ha dado respuesta a su solicitud planteada mediante escrito de veintitrés de abril pasado.

Se considera que dicho acto que autoridad que se reclama si incide en la violación a sus derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votados, ello porque, al emitir su voto, tienen que tener certeza de quien es el ganador y que, como tal, la autoridad que resultó electa desempeñe el cargo, para que se materialice el ejercicio real del voto de los ciudadanos de la referida comunidad.

### **Segundo. Improcedencia.**

A juicio de este tribunal, se debe desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que hace a **René Acevedo Vásquez, Renato Acevedo Chávez, Román Chávez Santos, Esteban Jorge Cruz Carrasco, Miguel Bautista González, Gerardo Margarito Ruiz Hernández y**

**Ana Bertha Rivera Martínez**, al actualizarse la causal de la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la demanda carece de las firmas autógrafas de los citados promoventes.

El artículo 9, inciso h) de la Ley Procesal Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio que nos ocupa, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada ley procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firmas autógrafas de los actores en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firmas autógrafas de los citados actores, pues sólo se observa el nombre impreso de **René Acevedo Vásquez**,

**Renato Acevedo Chávez, Román Chávez Santos, Esteban Jorge Cruz Carrasco, Miguel Bautista González, Gerardo Margarito Ruiz Hernández y Ana Bertha Rivera Martínez,** mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dichos ciudadanos a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa.

Respecto de la demanda incoada por **Heberto Chávez Barraza, Aquilino Chávez Santos, Antonio Chávez Gómez, Enoe Ninfa Bautista, Laura Rivera Cruz, Marcelo Bautista González y Raymundo Hernández Chávez,** se considera que en el juicio al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o

resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que

es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de

improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>2</sup>

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los enjuiciantes señalan como actos impugnados:

- a) La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de calificar la elección de concejales al ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.
- b) La omisión de dar respuesta a su escrito de veintitrés de abril de la presente anualidad, respecto de la calificación de la citada elección.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que con el informe circunstanciado la autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018, por el que califica la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Reyes Etlá,

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígenas, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-165/2017, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mediante, acuerdo de trece de junio, el magistrado instructor requirió a la responsable, para que le informara, si el citado instituto había dado respuesta a la petición de los actores presentada mediante escrito de veintitrés de abril del presente año; por el que, entre otras cosas solicitaron a la autoridad responsable calificaran la elección en cita.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1467,2018 el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo del conocimiento de esta autoridad que esa dirección no dio respuesta al escrito de veintitrés de abril pasado, porque en ese momento el expediente se encontraba en estudio para proyecto de acuerdo, sin embargo, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1438/2018, se entregó copia certificada de todo el expediente de elección extraordinaria de concejales del municipio de Reyes Etna, así como, copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, a los referidos ciudadanos.

Adjuntado a su informe copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/1438/2018, documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertido en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con los numerales 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 1, de la ley procesal electoral, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde, los actos que reclaman los actores Heberto Chávez Barraza, Aquilino Chaves Santos, Antonio Chávez

Gómez, Enoe Ninfa Bautista, Laura Rivera Cruz, Marcelo Bautista González y Raymundo Hernández Chávez, en el presente juicio han quedado sin materia, al haber emitido la responsable el acuerdo por el que calificó la citada elección y si bien, no contestó el escrito de veintitrés de abril, sin embargo, al quedar acreditado que les otorgó copia del acuerdo por el que se califica la elección y del expediente de la elección en cita, lo solicitado en el escrito de veintitrés de abril del presente año, ha quedado superado y como tal, lo que en todo caso, les causaría una lesión en su esfera jurídica de derecho, sería la calificación de la elección extraordinaria de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca .

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del acto emitido por la responsable, de donde, es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos por las causales de improcedencias analizadas en este considerando

### **Tercero. Notificación.**

La presente resolución debe notificarse personalmente a los actores y mediante oficio, a la responsable con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso a), y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos hecho valer por Heberto Chávez Barraza y otros, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Tercero** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **kiMiguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/fstg.